República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós

Rad. N° 11001-40-03-038-2019-00292-00.
Ejecutivo
De: Marina Rodríguez Herrán
Contra: Andrea del Pilar Ortiz Parra.

Requerir a la parte demandante para que en el término de 3 días modifique/adecúe su solicitud de terminación, en el entendido que esta no deberá sujetarse al condicionamiento de la emisión de una sentencia, ni de impartir una orden de transmisión del derecho de cuota. Véase que la conciliación celebrada (fl. 63, cdno. ppal). no requiere sentencia adicional para su ejecución (ver Ley 640 de 2001), y **son las partes que celebraron la misma, quienes deben acudir a la notaría a efectos de dar cumplimiento a la transmisión del derecho de cuota, elevando la respectiva escritura pública.**

Si para efecto de dar cumplimiento a la transmisión del derecho de cuota se requiere levantar la medida cautelar de embargo, la demandante deberá pedir expresamente el levantamiento de la cautelar para dicho efecto.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00221-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADO: Esmeralda Nubia González Salinas y Sociedad De Servicios Integrales Moymar

Comoquiera que se está presentando reforma de la demanda y reúne los requisitos establecidos en el canon 93 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

1. ADMITIR la REFORMA de demanda ejecutiva instaurada por BANCO COOMEVA S.A. contra ESMERALDA NUBIA GONZÁLEZ SALINAS Y SOCIEDAD DE SERVICIOS INTEGRALES MOYMAR

2. LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía **a FAVOR DE BANCO COOMEVA S.A. CONTRA SOCIEDAD DE SERVICIOS INTEGRALES MOYMAR** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 00000676266

2.1. $4.963.222 por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2.2. $247.401 por concepto de los intereses de plazo que debieron ser cancelados junto con las cuotas en mora.

2.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **09 DE MARZO DE 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

3. LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a **FAVOR DE BANCO COOMEVA S.A. CONTRA SOCIEDAD DE SERVICIOS INTEGRALES MOYMAR Y ESMERALDA NUBIA GONZÁLEZ** SALINAS, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 00000676263

1. $95.107.233 por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. $3.269.363 por concepto de los intereses de plazo que debieron ser cancelados junto con las cuotas en mora.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **09 DE MARZO DE 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese la reforma de la demanda junto con la providencia del 29 de junio de 2022 (anexo 07), en los términos allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00817-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA-
DEMANDADOS: Juan Gabriel Romero Aristizábal

Comoquiera que se está presentando reforma de la demanda y reúne los requisitos establecidos en el canon 93 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la REFORMA de demanda ejecutiva instaurada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA- contra JUAN GABRIEL ROMERO ARISTIZÁBAL

Entiéndase que la REFORMA DE LA DEMANDA la constituye la alteración del nombre del demandado, por lo tanto, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **JUAN GABRIEL ROMERO ARISTIZÁBAL** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 3498960

1. Por la suma de **$75.502.588** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución**.**

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **5 DE SEPTIEMBRE DE 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese la reforma de la demanda junto con la providencia del 13 de septiembre de 2022 (anexo 04), en los términos allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00930-00

PROCESO: Objeción en negociación de deudas
DEUDOR: Francisco Javier Mendoza Camacho
OBJETANTE: Omar Alejandro Sánchez Cortes

Procede el despacho a resolver de plano las objeciones presentadas por el acreedor Omar Alejandro Sánchez Cortes; dentro del trámite de negociación de deudas de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Reunidos los requisitos legales ante el operador de insolvencia, fue admitida la solicitud de negociación de deudas del señor Francisco Javier Mendoza Camacho, esto, el día 19 de agosto de 2021. Presentó el deudor, la relación actualizada de obligaciones, procesos judiciales, bienes y propuesta de pago; frente a ellos, se convocó a los acreedores para que se manifestarán en lo pertinente.

2. El 8 de octubre de 2021 se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas, cumpliéndose la asistencia de la mayoría de los acreedores. En la misma sesión se corrió traslado de la relación de créditos, de la cual, el acreedor Omar Alejandro Sánchez Cortes presentó objeción respecto a la cuantía de la obligación que se presento respecto a su crédito.

3. **Omar Alejandro Sánchez Cortes**, objeta la cuantía de su crédito, aduciendo, que la cuantía no correspondía a la realidad.

4. Al descorrer el traslado de la objeción, el señor Francisco Javier Mendoza, por medio de su apoderada judicial, se pronuncia sobre ésta.

Aduce el deudor, que su obligación había sido demandada, por medio de proceso ejecutivo, del cual se libró mandamiento de pago por valor de $30.354.282; en consecuencia, solicita que se tengan como infundadas las objeciones presentadas por el acreedor, que para ello, se tenga en cuenta como prueba documental el auto que libró mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero precisar, que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante establecido en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, busca ofrecer a los deudores una oportunidad, bien sea, para reestructurar y cumplir con sus obligaciones en estado de cesación de pagos o para liquidar su patrimonio de forma ordenada con apego de las normas sustanciales que gobiernan la prelación de créditos en el ordenamiento jurídico.

2. Por otra parte, resulta necesario señalar que este Juzgado es competente para conocer la presente objeción, conforme lo prevé el artículo 552 del Código General del Proceso, que en lo pertinente señala, que los escritos de objeción "serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador", en concordancia con el artículo 534 del mismo estatuto.

3. En relación con la oportunidad para presentar objeciones, respecto de las acreencias relacionadas por el deudor en su solicitud de negociación; el numeral 1° del artículo 550 del estatuto citado, establece que si no se proponen objeciones una vez puesta en conocimiento de los acreedores por el conciliador la relación de deudas, está constituirá "la relación definitiva de acreencias" no siendo posible volver sobre la misma.

4. Aclaradas las anteriores presiones, procede el despacho al estudio de la objeción elevada en el presente asunto, dado que la misma se promovió en tiempo.

Lo primero que ha de recordarse, es que en principio basta que el deudor presente la relación de sus créditos, que tiene soporte en el juramento que rinde, siendo ello prueba suficiente de tales obligaciones en desarrollo de la buena fe, que como se sabe, se presume (art. 83 de la Constitución Política) y a su vez se basa en el artículo 539 C.G.P que dice, *"(…) PAR 1° la información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad de juramento (…)". subrayas fuera del texto.*

No obstante, la relación juramentada no es prueba absoluta e irrebatible de las obligaciones; en efecto, los demás acreedores tienen la facultad de presentar objeciones y allegar pruebas que las soporten, con el fin de desestimar la relación presentada por el deudor.

En el presente asunto, verificadas las manifestaciones y documentos allegados por el acreedor y deudor, el despacho encuentra lo siguiente.

Lo primero que se advierte es que el objetante en su escrito hace alusión a la existencia de costas procesales y de una demanda, pero los soportes de ello no fueron allegados. No se demostró que existieran costas procesales diferentes a las ya relacionadas en los créditos puestos en conocimiento dentro de la audiencia de negociación de deudas; tampoco se aportó ningún escrito de demanda, pero inclusive, si hubiere sido aportado el mismo no sería prueba idónea y suficiente de una deuda, pues sería una mera manifestación proveniente del supuesto acreedor, y no un título proveniente del deudor, y ni siquiera su aseveración, aceptando tal importe.

Lo que sí se probó, es que el acreedor Sánchez Cortés tiene en su favor una deuda por $30.354.282.oo, ya incluida en la relación de créditos; pero también unas por “prima de seguros” y “cuotas de administración –desde el 28 de feb de 2002 hasta el 28 de feb de 2006-” pues del mandamiento de pago aportado por el deudor y que él mismo reconoce como guía, se establece que por tales conceptos se debe $1.222.632, y 219.471 respectivamente.

Así las cosas, es claro que en la relación de créditos presentada en la audiencia de negociación de deudas no se incluyeron en ningún aparte la obligación por $1.222.632 (prima de seguros), y 219.471 (cuotas de administración –desde el 28 de feb de 2002 al 28 de feb de 2006); en consecuencia se ordenará la inclusión de las mismas. En lo demás, es claro que el acreedor objetante no demostró como era de su cargo (art. 167 del CGP) deudas en su favor por las cuantías que alega.

Se aclara, que la inclusión de dichos créditos deberá hacerse por el operador de insolvencia en la categoría que corresponda, tendiendo en cuenta que, no se advierte que sean de naturaleza alimentaria, con garantía mobiliaria, laboral, fiscal, ni con garantía hipotecaria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO- DECLARAR PARCIALMENTE FUNDADA la objeción propuesta por el señor Omar Alejandro Sánchez Cortes.

SEGUNDO- ORDENAR al conciliador que tramita la negociación de deudas, que incluya dentro de las obligaciones a cargo del deudor y a favor de Omar Alejandro Sánchez Cortés: $1.222.632 (prima de seguros), y 219.471 (cuotas de administración –desde el 28 de feb de 2002 hasta el 28 de feb de 2006). La inclusión de dichos créditos deberá hacerse por el operador de insolvencia en la categoría que corresponda, tendiendo en cuenta que, no se advierte que sean de naturaleza alimentaria, con garantía mobiliaria, laboral, fiscal, ni con garantía hipotecaria.

TERCERO- DEVOLVER la totalidad del expediente al Centro de Conciliación, para lo de su cargo. Dejando las constancias del caso.

CUARTO- ADVERTIR a los interesados que en armonía con lo preceptuado por el inciso 1° del art. 552 del Código General del Proceso, contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ